

con su muestra será enviada a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo IV.— Tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos; los Inspectores Generales de Frutos, los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura, Industria y Trabajo, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional y los Guardabosques.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 17.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo con la cooperación de la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, velará por la ejecución del presente Reglamento, dictando todas las disposiciones que sean pertinentes.

Art. 18.— El presente Reglamento sustituye el Reglamento N° 1309, del 3 de noviembre de 1941, sobre la preparación del café, y todas sus modificaciones; el Reglamento N° 1637, del 27 de abril de 1942, sobre la clasificación y control del café, y sus modificaciones; y el Decreto N° 1629, del 30 de diciembre de 1943, sobre medidas de capacidad para las operaciones con el café.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1923 que concede autorización a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A. para establecer un servicio aéreo de correo y pasajeros en la República.— G. O. N° 6082, del 20 de Mayo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1923.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en fecha

6 de mayo del año 1944 en curso, por la Compañía Dominicana de Aviación C. por A., constituida de acuerdo con las leyes nacionales y domiciliada en Ciudad Trujillo, por la cual solicita autorización para establecer, por el término de veinte años, un servicio aéreo para el transporte de correo, expreso y pasajeros en el territorio nacional, de acuerdo con las regulaciones sobre la navegación aérea;

VISTAS las disposiciones del artículo 1 de la Ley N° 1422, del 23 de noviembre de 1937, sobre la navegación aérea en tiempo de guerra;

CONSIDERANDO: Que la instancia elevada por la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., determina de un modo preciso los vuelos aéreos que requerirá el servicio que dicha Compañía se propone establecer, y que el referido servicio sería de evidente utilidad pública, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede autorización especial a la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A., para establecer, por el término de veinte años, un servicio aéreo para el transporte de correo, expreso y pasajeros en el territorio nacional.

Art. 2.— La Compañía Dominicana de Aviación C. por A. en la operación del servicio que establezca de acuerdo con la presente autorización, deberá someterse a todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre navegación aérea civil y comercial, incluyendo las contenidas en la Ley N° 1422, del 23 de noviembre de 1937, tan pronto como cese la suspensión de esta Ley por efecto de la guerra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101° de la Independencia, 81° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1924 que nombra nuevos miembros de los Consejos de Guerra Permanentes.— G. O. N° 6082, del 20 de Mayo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1924.

En ejercicio de la atribución que me acuerda el inciso 17º